

ANTEPROYECTO DE LEY DE LUGARES, CENTROS DE CULTO Y DIVERSIDAD RELIGIOSA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todos los ordenamientos jurídicos democráticos, así como la normativa Internacional de los Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a la libertad religiosa y de culto como un derecho fundamental, dotado de las máximas garantías jurídicas. La libertad de religión se reconoce también en el artículo 16 de la Constitución de 1978 y ha sido objeto de desarrollo mediante la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, y de los acuerdos de cooperación que el Estado ha concluido con diferentes Iglesias y entidades religiosas. En el ámbito europeo, debe recordarse la protección que otorga a este derecho el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como los artículos 10 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Al mismo tiempo, los fenómenos religiosos han experimentado, durante las últimas décadas, importantes transformaciones en las sociedades de nuestro entorno. Con carácter general, puede señalarse que esta evolución del hecho religioso se debe a la diversificación de creencias o de pertenencias, así como a los procesos de secularización que afectan a una parte importante de nuestras sociedades. En el ámbito específico de la sociedad vasca, la diversidad religiosa, aunque no constituye una novedad radical en términos históricos, supone un elemento cada vez más relevante socialmente, lo que justifica y requiere, en medida creciente, una adecuada gestión pública de tal diversidad. Si bien durante varios siglos el País Vasco se ha presentado fundamentalmente como una sociedad más bien homogénea en cuanto a las expresiones religiosas, hoy en día muestra un paisaje diversificado y plural, tanto en lo que se refiere a la presencia de diversas tradiciones religiosas como a distintas formas de articulación. La creciente diversidad religiosa que caracteriza hoy a la sociedad vasca deriva de distintos factores sociales. Los recientes movimientos migratorios han contribuido a ampliar el panorama de tradiciones religiosas presentes en el País Vasco o a consolidar el previamente existente. Igualmente, otros procesos sociales también deben ser tenidos en cuenta; así por ejemplo, se encuentra la mayor posibilidad de interrelación social entre grupos diferenciados que deriva de las nuevas formas de comunicación o interacción, los avances tecnológicos y comunicativos y la mayor oferta social de experiencias vitales. En definitiva, la sociedad vasca, como otras sociedades europeas desarrolladas, presenta hoy un panorama de creciente pluralidad religiosa que posiblemente sea un fenómeno definitivo e irreversible.

Esto no obstante, el ordenamiento jurídico vigente no dota a las instituciones públicas de instrumentos normativos suficientes para gestionar un buen número de cuestiones y demandas que surgen en la práctica social por la presencia de esta nueva realidad plural. Esta carencia de concreción normativa o de principios de gestión política se proyecta, entre otros elementos, sobre la cuestión de los centros o espacios de culto, que suponen en muchas ocasiones parámetros necesarios para el ejercicio adecuado del derecho a la libertad de religión en su vertiente externa o

colectiva. La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa garantiza, en su artículo segundo, el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, como una parte inherente de aquella libertad fundamental. En este sentido, la legislación estatal define como lugares o centros de culto a aquellos edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa. El carácter o la naturaleza de centro de culto no se obtienen sólo por el cumplimiento de las finalidades señaladas legalmente, sino que se requiere además una certificación específica expedida por las autoridades religiosas de cada confesión.

La Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo, establece reglas concretas de aplicación para la ordenación y apertura de los lugares o centros de culto. Esta Ley recoge una previsión vinculante para la Administración encargada del diseño urbanístico de establecer obligatoriamente en la red de sistemas generales una reserva sobre “equipamientos colectivos privados, tales como centros de carácter comercial, religioso [...]” (artículo 54.2e). Del mismo modo, la norma incluye entre los elementos necesarios de la red dotacional de los sistemas locales unos “equipamientos privados” destinados, entre otros, al “uso religioso” (artículo 57.2.e), y que tendrían acomodo también en los estándares de sistemas locales igualmente previstos en la misma (artículo 79) tanto para el suelo urbano no consolidado como para el urbanizable, en ambos casos, de carácter residencial.

La Comunidad Autónoma Vasca dispone de amplias competencias en materia urbanística, así como en otras materias que pueden tener un perfil de naturaleza religiosa, tales como sanidad, asistencia social, educación, medios de comunicación, medio ambiente o patrimonio histórico y cultural. Así, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía señala el compromiso de los poderes públicos vascos para, en el ámbito de sus competencias, velar y garantizar por el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de la ciudadanía, lo que se traduce en el deber de adoptar las medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean efectivas y reales. La materialización de esa igualdad y libertad en la esfera religiosa se consigue a través de la práctica y garantía de lo que el Tribunal Constitucional ha denominado “laicidad positiva”, y que incumbe con la misma intensidad a todos los poderes públicos de orden estatal, autonómico, foral o local. Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución de 1978 encomienda, en forma de mandato u obligación, la cooperación con el conjunto de confesiones religiosas por parte de todos los poderes públicos.

En consecuencia, los poderes públicos vascos tienen la obligación de adoptar medidas positivas, incluyendo las de carácter normativo, como sería el caso, de la regulación que nos ocupa, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales en su territorio, lo que abarca desde luego la libertad religiosa. Medidas que deben adoptarse en plena armonía con un principio de no discriminación y con respeto a los principios operativos del ordenamiento jurídico, entre los que destaca el de seguridad jurídica.

El ejercicio de la libertad religiosa encuentra su expresión más pública, concreta y manifiesta en la posibilidad de contar, en función de cada realidad socio-religiosa local, con espacios y centros de culto normalizados que respondan a su diversidad religiosa. Todo lo anterior, justifica la necesidad de la adopción de una normativa que proteja la diversidad religiosa y el derecho a la libertad de religión. Una normativa que, en este ámbito, pueda responder de modo efectivo a las obligaciones que derivan de una lectura actualizada del Estatuto de Autonomía.

La presente Ley ofrece un marco de regulación para que esta posibilidad pueda materializarse mediante un procedimiento de garantías. Su articulado protege el derecho a la libertad religiosa, en relación con la apertura y utilización de centros de culto, como un derecho fundamental dotado de las mayores garantías jurídicas.

En coherencia con todo ello, el Capítulo de Disposiciones Generales, establece el objeto de la Ley, los principios que la inspiran, su ámbito de aplicación y la definición de lugar y centro de culto.

El Capítulo Primero de la Ley regula la utilización temporal o esporádica de equipamiento o espacios de titularidad pública para fines religiosos y la determinación de los usos religiosos por los Planes de Ordenación Urbana.

El articulado del Capítulo Segundo concreta los preceptos relativos a licencias urbanísticas, a la comunicación de apertura de centros de culto, otras autorizaciones de actividad, condiciones técnicas y materiales de obligado cumplimiento para los lugares y centros de culto y medidas contra el incumplimiento de las condiciones de apertura.

El Capítulo Tercero de la Ley está destinado a regular la creación del Consejo Interreligioso Vasco, con carácter de marco preferente de diálogo interreligioso para la convivencia. Se dota a este Consejo de funciones de asesoramiento e informe en aquellas iniciativas y decisiones de las Instituciones vascas que puedan afectar de forma específica al ejercicio de las libertades religiosa y de culto, y de manera específica ante denuncias de discriminación, directa o indirecta, en expedientes de apertura de Centros de Culto. El Consejo Interreligioso Vasco se proyecta como el motor dinamizador de la gestión positiva de la diversidad religiosa en Euskadi. Se articula como un punto de encuentro de instituciones, confesiones religiosas, entidades académicas y organizaciones de la sociedad civil. Se configura en última instancia como un foro de diálogo y acuerdo en el que compartir diagnósticos y proponer actuaciones coherentes con la protección y promoción de la pluralidad de nuestra sociedad.

En definitiva, la Ley pretende ofrecer una respuesta normativa coherente, viable y plenamente conforme con los principios de nuestro ordenamiento a una realidad social emergente e íntimamente ligada al ejercicio de un derecho fundamental, cumpliendo de esta manera el mandato estatuyente de facilitar la igualdad real y efectiva de toda la ciudadanía y de los grupos en los que se integran en el ejercicio de sus derechos dentro de una sociedad simultáneamente democrática y plural.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

El objeto de la presente Ley es proteger la convivencia y la diversidad religiosa de nuestra sociedad, establecer mecanismos de diálogo y acuerdo para una gestión positiva de la misma y garantizar, en relación con la apertura y utilización de centros de culto, el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa de las personas y de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, todo ello sin que pueda producirse ninguna discriminación entre las mismas.

Artículo 2.– Principios y derechos.

1.- Los principios que inspira la presente Ley son:

- a) La garantía efectiva del ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa y de culto dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Las limitaciones al ejercicio de estos derechos solo podrán realizarse de acuerdo con lo indicado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.
- b) La garantía de igualdad de trato entre las diversas comunidades y confesiones religiosas presentes en la sociedad vasca, tanto por lo que se refiere a la apertura de centros de culto, como a los controles sobre su funcionamiento que resulten procedentes de acuerdo con esta Ley.
- c) La garantía de unas condiciones óptimas de seguridad y salubridad en la apertura y utilización de los espacios destinados al culto y otras finalidades religiosas, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo vigente.
- d) El derecho de las personas y de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas presentes en el territorio de la Comunidad Autónoma a disponer de lugares destinados al ejercicio de la libertad religiosa y de culto en condiciones de igualdad.

2.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por discriminación directa e indirecta en el ejercicio del derecho a la libertad de culto, lo siguiente:

- a) Se produce discriminación directa cuando una iglesia, confesión o comunidad religiosa recibe, en algún aspecto relacionado con la apertura y funcionamiento de lugares o espacios de culto, un trato diferente del recibido por otra iglesia, confesión o comunidad en una situación análoga, siempre que la diferencia de trato no tenga una finalidad legítima que la justifique objetiva y razonablemente y los medios utilizados para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios.
- b) Se produce discriminación indirecta cuando un plan de ordenamiento urbanístico municipal, una licencia, una concesión, un criterio o una práctica ocasionan una desventaja a una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa respecto a otras en el

derecho a disponer de un lugar o espacio para el culto. No existe discriminación indirecta si la actuación tiene una finalidad legítima que la justifica objetiva y razonablemente y los medios para alcanzar esta finalidad son adecuados y necesarios.

Artículo 3.– Ámbito de aplicación.

- 1.– La presente Ley será aplicable a los lugares y centros de culto incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, así como a todos aquellos espacios y equipamientos públicos que se destinen temporal o esporádicamente a una actividad de naturaleza religiosa.
- 2.– Las previsiones de la presente Ley no serán aplicables a los lugares y centros de culto situados en centros hospitalarios, asistenciales o educativos, en cementerios, en tanatorios y en centros penitenciarios así como los ubicados en espacios de titularidad pública o privada destinados a otras actividades principales, todos los cuales, se regirán por la correspondiente normativa específica en la respectiva materia, si bien procurarán atender a los principios que inspiran esta Ley.
- 3.– Tampoco será de aplicación a los centros de culto incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural Vasco, que se rigen por lo establecido en la Ley 7/1990 del Patrimonio Cultural Vasco.

Artículo 4.– Definición de lugar y centro de culto.

Se entiende por lugar o centro de culto el edificio, local o dependencia aneja de pública concurrencia, sea cual fuere su titularidad, pública o privada, destinado principalmente y de forma permanente a la práctica del culto, la realización de reuniones de finalidad religiosa, y la formación o la asistencia de tal carácter, siempre y cuando haya sido reconocido expresamente como tal centro por la correspondiente Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa con personalidad jurídica de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

CAPÍTULO PRIMERO

LIBERTAD DE CULTO EN EL MARCO DE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA

Artículo 5.– Utilización temporal o esporádica de equipamientos o espacios de titularidad pública para fines religiosos.

- 1.– Para llevar a cabo de forma temporal o esporádica actividades de carácter religioso, las administraciones públicas dispensarán un trato igualitario a todas las confesiones y comunidades religiosas respecto:

- a) A las cesiones y autorizaciones de uso privativo de equipamiento y espacios públicos.
- b) Al uso privativo del dominio público.
- c) A la ocupación temporal de la vía pública.
- d) A la cesión de bienes patrimoniales.

2.– A los efectos del uso privativo del dominio público a que se refiere el apartado anterior, los planes de ordenación urbana municipal podrán destinar lugares, locales o edificios de uso pluriconfesional para la realización esporádica de las actividades a que se refiere esta Ley, siempre y cuando la ocupación del bien de dominio público tenga lugar con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

Artículo 6.– Determinación de los usos religiosos por los planes de ordenación urbana.

1.– Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, los nuevos planes de ordenación urbana elaborados por los Ayuntamientos del País Vasco deberán contemplar, en función de la disponibilidad de suelo existente, una reserva de espacios suficiente para ser utilizados como lugares de culto y asistencia religiosa, de acuerdo con el diagnóstico de las necesidades y demandas que en esta materia existan en cada municipio.

2.– En el cumplimiento de esta obligación los Ayuntamientos no podrán actuar con criterios que puedan producir una discriminación directa o indirecta, o una restricción arbitraria, en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de culto, en especial a la hora de decidir o asignar espacios reservados a dicha actividad a las diferentes confesiones y comunidades religiosas.

3.– En todo caso, los Ayuntamientos podrán ejercer sus facultades urbanísticas para determinar los emplazamientos más adecuados de los equipamientos religiosos y lugares de culto salvaguardando el interés general de la comunidad y promoviendo la convivencia y la cohesión social, a través de decisiones y medidas respetuosas con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto de las diferentes comunidades religiosas y con la dignidad y los derechos de todas las personas.

4.– En los procesos de planeamiento urbanístico municipal, las Iglesias, las Confesiones y las comunidades religiosas que tengan acreditada su personalidad jurídica e implantación en el correspondiente término municipal participarán en el procedimiento de determinación y asignación de los espacios reservados a lugares de culto y equipamientos religiosos, en los supuestos y en los términos establecidos para la información pública y colaboración ciudadana previstos en la legislación urbanística.

5.– En el procedimiento de determinación y asignación del suelo destinado a usos religiosos se aplicará la legislación urbanística autonómica vigente, así como la

normativa foral respectiva y las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales que las desarrollen.

CAPÍTULO SEGUNDO

LICENCIA URBANÍSTICA, COMUNICACIÓN DE APERTURA DE CENTROS DE CULTO Y OTRAS AUTORIZACIONES

Artículo 7.– Licencias urbanísticas exigibles a los centros de culto.

Los locales de culto y demás equipamientos religiosos estarán sujetos al régimen general de las licencias urbanísticas establecido en la normativa urbanística, tanto para las obras de construcción y adecuación de los locales como para su apertura.

Artículo 8.– Comunicación de apertura de centros de culto.

1.– La apertura de un nuevo lugar o centro de culto de concurrencia pública se encuentra sujeta al régimen de comunicación, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

2.– La apertura y funcionamiento de locales de culto y demás equipamientos religiosos se hallan sujetos al régimen de actividades e instalaciones clasificadas regulado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Artículo 9.– Otras autorizaciones.

Cuando en los lugares y centros de culto se lleven a cabo actividades diferentes a las religiosas deberán disponer de las autorizaciones establecidas por la normativa sectorial que les sea de aplicación.

Artículo 10.– Condiciones técnicas y materiales sobre seguridad y salubridad de obligado cumplimiento para los lugares y centros de culto.

1.– Los lugares y centros de culto de acceso público deberán reunir las condiciones técnicas y materiales necesarias para garantizar la seguridad de las personas usuarias y la higiene de las instalaciones, cumpliendo con la normativa vigente, así como para evitar molestias a tercera personas. En todo caso, estas condiciones deben ser adecuadas y proporcionadas a la finalidad para la que han sido establecidas, y en ningún caso podrán impedir ni dificultar de forma arbitraria o injustificada la actividad que se lleva a cabo en dichos centros.

2.– A los efectos de facilitar el procedimiento de apertura, el Gobierno Vasco aprobará un Reglamento en el que se concreten las condiciones técnicas y materiales de seguridad, salubridad, accesibilidad, protección acústica, aforo, evacuación, así como las destinadas a evitar molestias a terceros, que deben cumplir los lugares de culto de acceso público, teniendo en cuenta su tamaño y ubicación.

Artículo 11.– Medidas contra el incumplimiento de las condiciones de apertura de lugares y centros de culto.

1.– El Ayuntamiento correspondiente exigirá el cumplimiento de las condiciones técnicas y materiales previstas en la normativa en vigor, para asegurar la seguridad y la salubridad públicas del centro de culto. En caso de no ser atendido este requerimiento, previa audiencia de la entidad religiosa afectada, se deberá proceder por el Ayuntamiento al cierre y desalojo de los locales de concurrencia pública que no hubiesen realizado la comunicación de apertura y uso de centros de culto, o bien de aquellos que, disponiendo de la misma o de la oportuna licencia urbanística, incumplan el contenido de ésta, o infrinjan las normas exigidas para garantizar la seguridad y la salubridad del local, hasta que no se obtenga la preceptiva licencia urbanística o se proceda a subsanar los defectos e irregularidades contrarios a los requisitos legales o reglamentarios exigidos.

Para la subsanación de esos defectos e irregularidades se otorgará un plazo adecuado y suficiente, de conformidad con las características y condiciones técnicas de las obras necesarias. Si transcurrido el plazo, no se han resuelto las deficiencias y salvadas las irregularidades, se procederá por el Ayuntamiento al cierre del centro.

2.– No obstante, y para garantizar el ejercicio de la libertad de culto, el Ayuntamiento podrá acordar mediante resolución motivada, siempre y cuando quede garantizada la seguridad y salubridad de las personas, la sustitución de la medida de cierre del establecimiento a la que se refiere el apartado 1, por el precinto de parte de las instalaciones.

3.– Ninguna de las medidas que se lleguen a adoptar en cumplimiento de este precepto tendrá carácter sancionador, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que hubiera lugar. Su finalidad deberá orientarse exclusivamente a la preservación de los derechos fundamentales, la salvaguarda de la seguridad y salud de las personas, así como la preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO TERCERO

CREACIÓN DEL CONSEJO INTERRELIGIOSO VASCO

Artículo 12.– Creación del Consejo Interreligioso Vasco como órgano consultivo.

1.– Se crea un Consejo Interreligioso Vasco, como órgano de diálogo y colaboración institucional de la Comunidad Autónoma con las diferentes confesiones y

comunidades religiosas. Su misión será preservar y promover una convivencia interreligiosa e intercultural basada en el respeto al pluralismo religioso y a los derechos y deberes de todas sus expresiones.

2.- El Consejo Interreligioso Vasco tendrá carácter consultivo, para el asesoramiento e informe en aquellas iniciativas o decisiones de las Instituciones vascas y de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas del País Vasco que puedan afectar de forma específica al ejercicio de las libertades religiosa y de culto.

3.- Estará integrado por representantes del Gobierno Vasco, de las Diputaciones Forales, de los Ayuntamientos, de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y por personas de reconocida competencia y otras asociaciones ciudadanas con interés cualificado en la aplicación de la presente Ley.

4.- La composición, funciones y normas de funcionamiento del Consejo Interreligioso Vasco se determinarán por Decreto del Gobierno Vasco. En dicha composición, se promoverá una representación equilibrada de mujeres y hombres con capacitación, competencia y preparación adecuada.

Artículo 13.- Funciones.

El Consejo Interreligioso Vasco tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- Asesorar a las instituciones vascas y colaborar con estas en el desarrollo de las políticas orientadas al ejercicio de la libertad religiosa y a evitar cualquier forma de discriminación;
- Asesorar a las instituciones vascas y colaborar con estas en la promoción de una convivencia interreligiosa e intercultural integrada e integradora y opuesta a cualquier forma de terrorismo, violencia, racismo, xenofobia o cualquier otra forma de imposición, coacción o discriminación religiosa;
- Elaborar informes y dictámenes a solicitud de las propias instituciones o de las comunidades religiosas, y específicamente ante denuncias de discriminación directa o indirecta en expedientes de apertura de Centros de Culto.
- Realizar el seguimiento de Planeamiento Urbanístico municipal a efectos de elaborar diagnósticos de la presencia de confesiones religiosas y sus necesidades en los municipios de Euskadi.
- Asesorar en las consultas que se planteen a instancia de las Instituciones y de las confesiones religiosas en el procedimiento de apertura de lugares y centros de culto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.– Acuerdos con la Santa Sede y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Lo establecido por la presente Ley se entiende sin perjuicio de los acuerdos suscritos con la Santa Sede, y de las normas con rango de ley que aprueban los acuerdos de cooperación firmados por el Estado con las Iglesias, las Confesiones y las Comunidades religiosas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.– Acreditación para la obtención de licencias.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 1.2 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, las Iglesias, las Confesiones y las Comunidades religiosas que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, para poder solicitar la licencia urbanística y presentar la comunicación de apertura de centros de culto o la cesión o autorización para el uso esporádico a que se refiere el artículo 5, habrán de acreditar su inscripción en el registro estatal de entidades religiosas o en cualquier otro instrumento registral de naturaleza análoga que se pueda crear en la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.– Adaptación a la Ley de los Planes de ordenación urbanística municipal.

1.– La exigencia establecida por el artículo 6 es aplicable a los planes de ordenación urbana municipales que, estando en tramitación o en proceso de revisión en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, aún no hayan sido objeto de aprobación definitiva.

2.– Aquellos municipios que carezcan de un plan de ordenación urbanística municipal adaptado a las determinaciones del artículo 6 deberán, siempre que sea posible, proceder a su adaptación en la primera de las revisiones del planeamiento urbanístico que se apruebe tras la entrada en vigor de la presente Ley.

3.– Los municipios deben adecuar, en todo caso, su planeamiento general al contenido del artículo 6 de la presente Ley, en el plazo de 8 años desde la entrada en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.– Periodo de adaptación a las condiciones técnicas y materiales de los lugares y centros de culto.

Los lugares y centros de culto que, a la entrada en vigor de la presente Ley, no cumplan con los requisitos técnicos y materiales mínimos a los que se refiere el artículo 10, dispondrán de un periodo para adaptarse a los mismos, que se determinará en el Reglamento de desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.– Desarrollo Reglamentario.

El Gobierno, a propuesta de los órganos competentes, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.– Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.